



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

Exp. No. 11-001-02-30-000-2016-00054-00

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, se observa:

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO pretende que se anule el Acuerdo 034 de 1° de marzo de 2016, por el cual se dispuso el nombramiento en propiedad de Magistrados de Tribunales Administrativos de diferentes departamentos del país, así como los actos de confirmación.

2. Según el demandante, tales designaciones desconocieron los artículos 29, 40, 91, 125, 256 y 257 de la Constitución Política, y los artículos 132, 165 y 167 de la Ley 270 de 1995, pues las listas conformadas para el efecto se hicieron con base en un Registro de Elegibles «*caduco*», el cual era vinculante desde su expedición (24 de octubre de 2011) hasta su vencimiento (24 de octubre de 2015) y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para la administración.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, considera ilegal el Acuerdo demandado, al tiempo que perjudica el interés general y vulnera el debido proceso, por lo que solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo que corresponde en este caso, el suscrito Magistrado Ponente, en salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción, obra de conformidad con el Consejo de Estado¹, teniendo en cuenta lo que a continuación pasa a exponerse.

Frente a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se pretende, el artículo 231 del C.P.A.C.A. estableció que procederá «*cuando [la] violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

Es decir, el juez de lo contencioso debe efectuar un estudio, un análisis de los argumentos expuestos y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados al proceso para llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida, a diferencia de lo que ocurría en vigencia del artículo 152 del C.C.A, en donde la infracción debía ser ***manifiesta***.

Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, evaluando, por un lado las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay.

En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada petición se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, razón por la cual este Despacho, reiterase, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, especialmente del demandado, aplicará analógicamente el artículo 233 del CPACA.

¹ Auto 18 nov. 2015, rad. No. 11001032800020150003100

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud a la demandada, Nación-Rama Judicial-Consejo de Estado, a través de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y al Presidente del Consejo de Estado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte accionada, Nación-Rama Judicial-Consejo de Estado, a través de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y al Presidente del Consejo de Estado, respectivamente, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera, la solicitud de suspender de manera provisional el Acuerdo No. 034 de 2016, por el cual se dispuso el nombramiento en propiedad de Magistrados de Tribunales Administrativos de diferentes departamentos del país, y también los actos de confirmación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado